



CARTA MULTIPLE N° 008-2021-UNAMBA/DAJ-RM

Tamburco, 29 de abril de 2021.

Señores:

Ing. AGUSTÍN ELGUERA HILARES

Secretario General.

Mg. KARINA GAMARRA PERALTA

Responsable del Portal de Transparencia - UNAMBA

Lic. VÍCTOR FERNANDO CALLE ESPINOZA

Responsable de Imagen Institucional.

Presente.-

Asunto: Remite informe resultante de servicio
relacionado para su implementación.

Ref.: Oficio N° 158-2020-OCI-UNAMBA

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarla cordialmente y manifestarle que en mérito a la Resolución de N° 208-2020-R-UNAMBA, cumpla con remitir el Informe Resultante del servicio relacionado denominado "Verificar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" periodo del 15 de marzo al 30 de junio de 2020, para que cumplan con implementar las recomendaciones señaladas en el informe en el plazo más breve posible, debiendo de dar cuenta de las acciones realizadas.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Alcides Soto Jara
ABOGADO
Reg. C.A.C. Nro 1118

UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC
LEY DE CREACIÓN N° 27348
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”

Tamburco, 16 de julio de 2020.

OFICIO N° 158-2020-OCI-UNAMBA

Señora:

Dra. Iris Eufemia Paredes Gonzales.
Rectora(e) de la UNAMBA.

Presente.-

Asunto : Remisión de informe resultante de Servicio Relacionado.

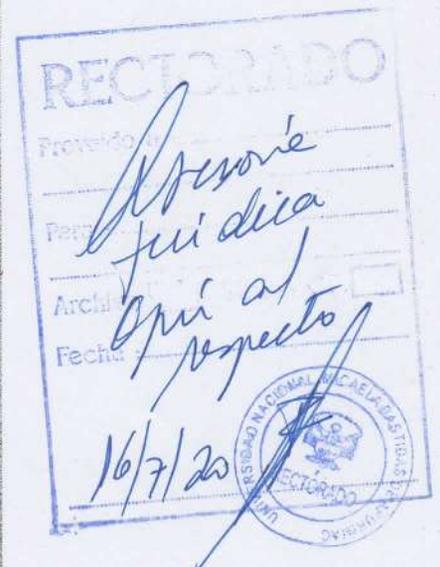
Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle adjunto al presente, el informe resultante del Servicio Relacionado denominado “Verificar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” periodo del 15/03/2020 al 30/06/2020, para su conocimiento y fines.

Sin otro en particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS
DE APURIMAC

[Firma]
CPC. Vidal Del Pino Silva
JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



C.c.
- Archivo.
VDPS/jblp



OCI UNAMBA

UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INDICE

INFORME DEL SERVICIO RELACIONADO

“VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA”.

I. INTRODUCCION

II. COMENTARIOS

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

V. ANEXO

PERIODO: DEL 15 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020.

TOMO I DE I.

ABANCAY – APURÍMAC.

2020

“Año de la Universalización de la Salud”



**INFORME RESULTANTE DEL SERVICIO RELACIONADO:
VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PERIODO DEL 15 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020.**

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA N.º
I. INTRODUCCION	2
II. COMENTARIOS	4
III. CONCLUSIONES	18
IV. RECOMENDACIONES	19
V. ANEXO	20



INFORME RESULTANTE DEL SERVICIO RELACIONADO:
VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Período: del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

I. INTRODUCCION

1. ORIGEN:

El presente Servicio Relacionado registrado en el Sistema de Control Gubernamental con el código n.º 2-5357-2020-011, tiene su origen en la Ley n.º 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya finalidad es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho del acceso a la información pública.

2. OBJETIVO:

Determinar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente aplicable, sobre transparencia y acceso a la información pública, en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE:

La materia examinada comprende la evaluación de las acciones dispuestas y/o adoptadas en la UNAMBA con relación a la transparencia y acceso a la información pública.

El presente Servicio Relacionado se realiza por el período del 15 de marzo al 30 de junio de 2020, comprende la revisión selectiva de la documentación y/o información relacionada al cumplimiento de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, así como la observancia o verificación de la difusión correspondiente en la página Web de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac – Portal de Transparencia.

4. BASE LEGAL:

- ✓ Constitución Política del Perú; artículo 2º inciso 5.
- ✓ Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- ✓ Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS.





- ✓ Reglamento de la Ley n.º 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo n.º 072-2003-PCM, y modificado por Decreto Supremo n.º 070-2013-PCM, Decreto Supremo 019-2017-JUS y Decreto Supremo 011-2018-JUS.
- ✓ Decreto Supremo n.º 063-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.
- ✓ Decreto Legislativo n.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses. Su fe de erratas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2017-JUS.
- ✓ Resolución Ministerial n.º 035-2017-PCM, que aprueba la Directiva n.º 001-2017-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública".
- ✓ Decreto Supremo n.º 033-2018-PCM, Decreto Supremo que crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital.
- ✓ Resolución Directoral 089-2019-JUS/DGTAIPD que aprueba los "Lineamientos para la elaboración del Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2019, a ser presentado al Congreso de la República en el primer trimestre del año 2020".

5. DE LA ENTIDAD:

Mediante Ley n.º 27348 del 26/09/2000, se crea la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac como persona Jurídica de Derecho Público Interno, con sede en la ciudad de Abancay capital del Departamento de Apurímac, para prestar servicios educativos de nivel universitario.

Por Resolución n.º 110-2002-CONAFU del 25/04/2002, se otorga a la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac la autorización provisional de funcionamiento y por Resolución n.º 628-2009-CONAFU del 27/11/2009, se otorga la autorización definitiva de funcionamiento para brindar servicios educativos de nivel universitario con las Facultades de Administración, Educación, Ingeniería, y Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Mediante Ley n.º 29619 del 29/11/2010, se transfiere la sede académica de Vilcabamba - provincia de Grau, de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco a la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac.

Por Resolución n.º 001-2011-AU-UNAMBA del 07/01/2011, se crean la subse de la Facultad de Ingeniería de Minas en el distrito de Haqira de la provincia de Cotabambas y la subse de la Facultad de Administración en el distrito de Tambobamba de la provincia de Cotabambas; asimismo, la Facultad de Ingeniería Civil en el distrito de Tambobamba de la provincia de Cotabambas, región Apurímac.

La Resolución n.º 073-2013-CU-UNAMBA del 13/03/2013, aprueba el proyecto de creación de la E.A.P. Ingeniería Civil - sede Abancay.





Por Resolución n.º 003-2019-AU-UNAMBA de 20/11/2019 se resuelve ratificar el Desistimiento de la E.A.P. de Ingeniería Civil Tambobamba, al proceso de Licenciamiento de la UNAMBA.

La Resolución n.º 021-2020-SUNEDU/CD de 04/02/2020, resuelve otorgar la licencia institucional a la UNAMBA para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede y filiales, ubicados en Apurímac, con una vigencia de seis años.

La Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, tiene como visión de que los peruanos acceden a una educación que les permite desarrollar su potencial y convertirse en ciudadanos que valoran su cultura, conocen sus derechos y responsabilidades, desarrollan sus talentos y participan dentro de la comunidad académica de manera innovadora, competitiva y comprometida en las dinámicas sociales, contribuyendo al desarrollo de sus comunidades y del país en su conjunto.

Asimismo, su misión es formar profesionales humanistas, científicos y tecnológicos logrando calidad en el estudiante, con valores, identidad cultural, responsabilidad social, liderazgo, comprometidos con el desarrollo sostenible.

Como entidad del Sector Público, pertenece al Pliego 539 y Sector 10 Educación.

La Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac se encuentra ubicada en la Av. Inca Garcilaso de la Vega s/n, distrito de Tamburco, provincia de Abancay.

II. COMENTARIOS.

En el marco del presente servicio relacionado, se advierte lo siguiente:

2.1 ASPECTOS GENERALES:

SE OBVIO PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO, LAS RESOLUCIONES DE DESIGNACION DE LA RESPONSABLE DE ELABORAR Y ACTUALIZAR EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA UNAMBA Y DEL RESPONSABLE DE BRINDAR LA INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO.

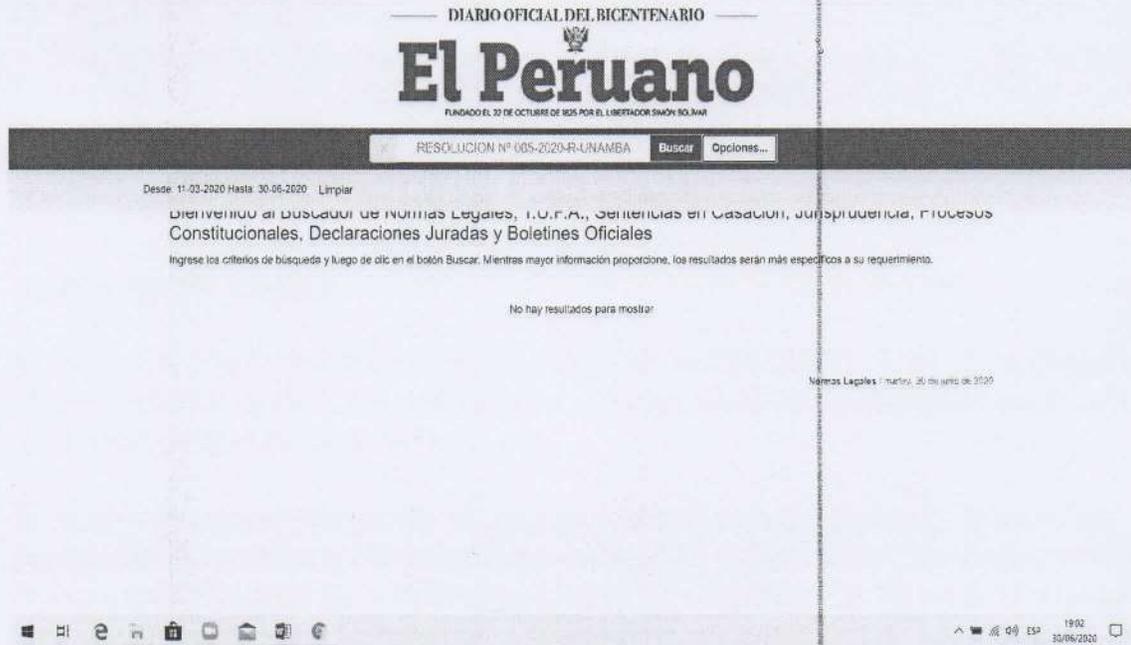
La Resolución n.º 065-2020-R-UNAMBA de 11/03/2020, resuelve designar en vía de regularización a la Ing. Karina Gamarra Peralta como responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la UNAMBA, a partir del 6/03/2020 y da por concluido dicha responsabilidad a la Ing. Evelyn Yeni Medrano Kari, al 5/03/2020.

Esta Resolución, en su artículo tercero, dispone al jefe de la Oficina de Imagen Institucional su publicación en el diario oficial El Peruano; pero, al concluir el periodo evaluado, se habría obviado cumplir lo dispuesto pues no se evidencia que haya sido publicada desde la fecha de su emisión, tal como se aprecia en la figura siguiente:





Figura n.º 1
Resultado de la búsqueda de la publicación de la Resolución n.º 065-2020-R-UNAMBA,
del 11/03/2020 al 30/06/2020.



Fuente: Información extraída del diario oficial El Peruano.

Adicionalmente cabe señalar que, en el Considerando de la citada Resolución n.º 065-2020-R-UNAMBA, indica textualmente que el Decreto de Urgencia n.º 072-2003-PCM aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; normativa que no le corresponde, pues es el Decreto Supremo n.º 072-2003-PCM que lo aprobó.

Con Resolución n.º 254-2019-R-UNAMBA de 12/08/2019 se resuelve designar en vía de regularización, al Secretario General - Ing. Agustín Elguera Hilaes como responsable de brindar la información de acceso público, a partir del 24/05/2019.

Esta Resolución, desde la fecha de su emisión hasta concluir el periodo evaluado, no se evidencia que haya sido publicada en el diario oficial El Peruano, a pesar de que en su artículo tercero resuelve encargar dicha publicación al jefe de la oficina de Imagen Institucional; lo cual se aprecia en la figura siguiente:





Figura n.º 2

Resultado de la búsqueda de la publicación de la Resolución n.º 254-2019-R-UNAMBA, del 12/08/2019 al 30/06/2020.

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

RESOLUCIÓN N.º 254-2019-R-UNAMBA Buscar Opciones...

Desde: 12-08-2019 Hasta: 30-06-2020 Limpiar

Dirigido al: Buscador de Normas Legales, I.C.F.A., Sentencias en Casación, Jurisprudencia, Procesos Constitucionales, Declaraciones Juradas y Boletines Oficiales

Ingrese los criterios de búsqueda y luego de clic en el botón Buscar. Mientras mayor información proporcione, los resultados serán más específicos a su requerimiento.

No hay resultados para mostrar

Ver más Legales | martes, 30 de junio de 2020

18:56 30/06/2020

Fuente: Información extraída del diario oficial El Peruano.

Asimismo, del "Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2019" publicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se extrae *"Solo el 13.4% de las entidades que designaron un Funcionario Responsable del Acceso a la Información FRAI publicó la resolución en el Diario Oficial El Peruano. La mayoría (86.0%) de entidades no hizo la publicación; y, un 0.6% no precisó si publicó o no. (...) En las universidades públicas, 7 de 33 (21.2%) informaron que publicaron la resolución de designación en el Diario Oficial El Peruano. Estas son: la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, la Universidad Nacional de Barranca, la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión y la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Por el contrario, 26 universidades públicas indicaron que no publicaron la resolución en el Diario Oficial El Peruano"*.

Finalmente, al concluir el periodo evaluado se desconoce en el OCI si se ha realizado acciones o está tramitando las publicaciones señaladas.

Hechos que inobservan:

- ✓ Artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo n.º 072-2003-PCM, donde establece *"La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración*





y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano."

- ✓ Artículo tercero de la Resolución n.º 254-2019-R-UNAMBA de 12/08/2019, donde señala "Encargar al Jefe de la Oficina de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", para conocimiento general, de acuerdo a Ley."
- ✓ Artículo tercero de la Resolución n.º 065-2020-R-UNAMBA de 11/03/2020, donde señala "Disponer que el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional, publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano (...), para conocimiento general, de acuerdo a Ley."

2.2 TRANSPARENCIA PÚBLICA:

SE INCUMPLE CON DIFUNDIR EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTÁNDAR DE LA UNAMBA, LA INFORMACION FORMULADA POR EL OCI Y ESTABLECIDAS POR NORMATIVA; AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION.

De la revisión selectiva al contenido de los rubros temáticos "Datos generales", "Planeamiento y Organización" que establece el artículo 12º de la Directiva n.º 001-2017-PCM/SGP, difundidos en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, al concluir el periodo evaluado del presente informe, se aprecia que continúa incumpléndose con la obligación de publicar y actualizar cierta información como los señalados en los rubros a) y b) que se indican en los siguientes párrafos, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable, hechos que fueron advertidos al entonces Titular en anteriores informes de verificación del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tampoco se visualiza algún aviso de sinceramiento que comunique las razones por las cuales no se puede cumplir con la publicación, afectando el principio de publicidad de la información y los niveles de transparencia de la gestión.

Entre ellos se tiene:

- a) En el rubro "Datos Generales" se visualiza tres (03) rubros de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas, de cuya revisión se aprecia:
 - ✓ Uno (01) de los rubros corresponde al Decano de la Facultad de Administración, Dr. Mauro Huayapa Huaynacho, cuya Declaración Jurada sección segunda con el código de verificación generado por el Sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República, es de periodicidad anual - ejercicio presupuestal 2018.
 - ✓ En los otros dos (02) rubros no se visualizan las Declaraciones Juradas de los obligados, solo indica textualmente "No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor ..."





De revisiones precedentes, se sabe que estas Declaraciones Juradas correspondían a los profesionales Leonardo Adolfo Prado Cárdenas en calidad de entonces Titular y a Silvia Alata Aranibar como jefa de la Oficina de Contabilidad, ambos documentos tenían fecha 2018.

Cabe señalar que, en el informe "Verificación de los cargos obligados a la presentación de Declaraciones Juradas de Ingresos, de Bienes y Rentas, periodo del 02/01/2018 al 30/11/2018" remitido al entonces Titular con oficio n.º 426-2018-OCI-UNAMBA de 14/12/2018 y derivado a la Dirección General de Administración, se hizo conocer el incumplimiento de los obligados en la presentación de sus Declaraciones en mención; recomendándose, entre otros, que el Director de Administración "disponga la publicación en el Diario oficial El Peruano y difusión en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac www.unamba.edu.pe/, de la sección segunda de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de los obligados de la UNAMBA".

Al respecto, al concluir el periodo evaluado, en el OCI se carece de alguna documentación o información que evidencie o sustente respecto a:

- ✓ Las acciones correctivas adoptadas por la Dirección de Administración que aseguren el cumplimiento estricto de esta obligación constitucional, en la forma y plazos establecidos, para que posteriormente sea difundida en el Portal de Transparencia Estándar dichas Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas – sección segunda, teniendo en cuenta que los "obligados" deben presentar dicho documento cuando asumen el cargo, cumplen un año en el cargo y al cese del mismo y también constituye requisito previo para el ejercicio del cargo.
- ✓ Las coordinaciones efectuadas por la responsable de elaborar y actualizar el del Portal de Transparencia Estándar de la UNAMBA, con el responsable poseedor de dicha información (Dirección de Administración).

Por lo tanto, no hay un avance en la actualización y/o difusión de las declaraciones juradas en mención; es decir, esta información en el Portal de Transparencia Estándar no se está actualizando conforme a lo establecido en la normativa aplicable vigente.

Los hechos comentados inobservan:

- ✓ Artículo 8º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, que establece "Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia, deberá observar las siguientes características:
(...)
f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda.





De acuerdo a los artículos 1º, 3º, el inciso 5) del artículo 5º de la Ley, la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley, en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas (...)

Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5º y 25º de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

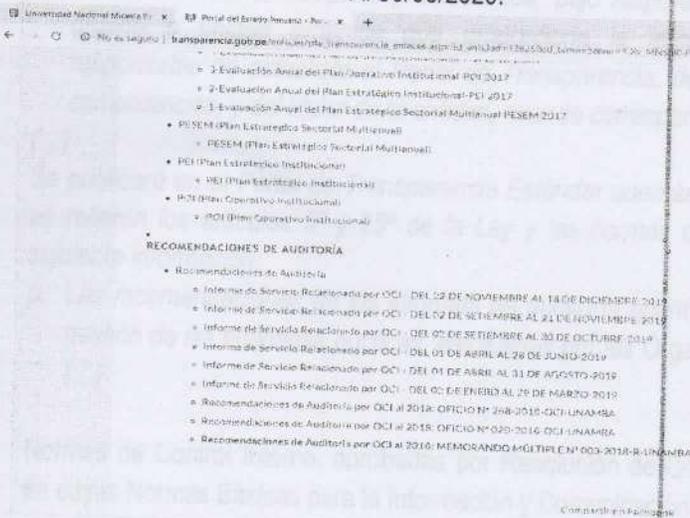
g. Las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia."

✓ Anexo de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública"; donde establece que el sub rubro "Declaraciones Juradas" debe considerar el registro de archivo de la sección segunda de los obligados, con periodicidad de publicación al inicio, anual y cese de la designación.

b) El rubro "Planeamiento y Organización" debe contener los instrumentos de gestión, planes y políticas que regulan las actividades de la entidad.

En cuyo sub rubro temático "Recomendaciones de Auditoría" se aprecia que al concluir el período evaluado, aún no se ha difundido el Resumen Ejecutivo del Informe de Auditoría n.º 017-2017-2-5357-OCI-UNAMBA, los Reportes de denuncias presentadas en el OCI de la UNAMBA anexadas en los informes "Verificar el cumplimiento del numeral 60.4 del Texto Unico Ordenado de la Ley n° 27444" y el "Formato para publicación de recomendaciones del Informe de Auditoría orientadas a mejorar la gestión de la Entidad, periodo julio - diciembre 2019", que se aprecia en la figura siguiente:

Figura n.º 3
Información del rubro "Planeamiento y Organización"
Al 30/06/2020.



Fuente: Información extraída del Portal de Transparencia Estándar de la UNAMBA.



Es así que no se difundió:

1. El Resumen Ejecutivo del Informe n.º 017-2017-2-5357-OCI-UNAMBA "Auditoría de cumplimiento a los encargos internos y encargos internos para viáticos, periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2017" remitido al entonces Rector, Dr. Leonardo Adolfo Prado Cárdenas, con oficio n.º 130-2019-OCI-UNAMBA de 26/04/2019; incumplimiento que se produce a pesar de que en dicho documento se señaló textualmente "agradeceré se sirva autorizar la publicación en el Portal Institucional en cumplimiento de los procedimientos establecidos".

Del seguimiento efectuado al citado oficio, se tiene que fue derivado a la Dirección de Recursos Humanos y posteriormente, con memorando múltiple n.º 065-2019-R-UNAMBA de 16/09/2019 se dispuso implementar lo recomendado a los entonces responsables del Sistema de Control Interno, de Control Simultáneo y de Control Posterior, siendo ellos personal ajeno a la publicación requerida, por no ser de sus competencias.

Es así que, con oficio n.º 026-2020-OCI-UNAMBA de 23/01/2020 se alcanzó al entonces Rector (e) Dr. Manuel J. Ibarra Cabrera, el Resumen Ejecutivo del Informe de Auditoría n.º 017-2017-2-5357-OCI-UNAMBA para que autorice su difusión correspondiente; al concluir el periodo evaluado, tampoco se visualiza la publicación en mención en el citado Portal.

Los hechos comentados inobservan:

- ✓ Artículo 8º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, que establece "Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia, deberá observar las siguientes características:
(...)
f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda.
(...)
Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5º y 25º de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:
p. Las recomendaciones de los informes de auditoría orientadas al mejoramiento de la gestión de las entidades públicas, efectuadas por los Órganos de Control Institucional
(...)
- ✓ Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.º 320-2006-CG; en cuyas Normas Básicas para la Información y Comunicación, señala:





4.2 Información y responsabilidad.- La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

2. Las publicaciones de "Reporte de denuncias presentadas en el OCI de la UNAMBA", comprendidas desde julio 2019.

En los informes "Verificar el cumplimiento del numeral 60.4 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General", se recomienda al Titular, entre otros, que "disponga a la responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, que en el plazo de 5 días hábiles publique en dicho Portal, el anexo del presente informe" que comprende el reporte de denuncias presentadas en el OCI de la UNAMBA, trimestralmente.

Los informes que contienen los reportes de denuncias que no se han difundido, fueron remitidos con los siguientes documentos:

- ✓ Oficio n.º 444-2019-OCI-UNAMBA de 19/12/2019 cuyo informe adjunto comprende el periodo julio - setiembre de 2019 y con memorando n.º 066-2019-R-UNAMBA de 23/12/2019 se dispone lo recomendado.
- ✓ Oficio n.º 450-2019-OCI-UNAMBA de 31/12/2019 cuyo informe adjunto comprende el periodo octubre - diciembre de 2019.
- ✓ Oficio n.º 082-2020-OCI-UNAMBA de 27/05/2020 cuyo informe adjunto comprende el periodo enero - marzo de 2020 y con memorando múltiple n.º 010-2020-R-UNAMBA de 01/06/2020 se dispone lo recomendado.

Entonces, al concluir el periodo evaluado, la Jefa de la Oficina de Tecnologías de la Información quien es la responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la UNAMBA, habría incumplido con publicar los citados anexos en el Portal de Transparencia Estándar – rubro "Planeamiento y Organización".

Los hechos comentados inobservan:

- ✓ Sub numeral 60.4 del artículo 60° T.U.O. de la Ley n° 27444, que establece "El jefe o responsable del órgano de control interno tiene la obligación de realizar trimestralmente un reporte, que deberá remitir al titular de la entidad para que disponga que en un plazo no mayor de 5 días hábiles se publique en el respectivo portal web de transparencia institucional, en el que dará cuenta de las acciones realizadas, o de las decisiones adoptadas, en relación a las denuncias que reciba contra los funcionarios o servidores





públicos que incumplan las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este dispositivo."

- 3. El "Formato para publicación de recomendaciones del Informe de Auditoría orientadas a mejorar la gestión de la Entidad, periodo julio – diciembre 2019, información alcanzada a la entonces responsable del Portal de Transparencia, Ing. Evelyn Y. Medrano Kari, con el oficio n.º 033-2020-OCI-UNAMBA de 29/01/2020; se desconoce si dicho documento hizo entrega a la actual responsable del citado Portal, para su difusión correspondiente.

Hecho que inobserva:

- ✓ Artículo 8º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, que establece "Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia, deberá observar las siguientes características:

(...)

Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5º y 25º de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

- p. Las recomendaciones de los informes de auditoría orientadas al mejoramiento de la gestión de las entidades públicas, efectuadas por los Órganos de Control Institucional (...)

- ✓ Numeral 7.2 de la Directiva n.º 06-2016-CG/GPROD aprobada por Resolución de Contraloría n.º 120-2016-CG:

"e) El funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia de la entidad, publica el reporte en el plazo máximo de tres días hábiles a partir del día siguiente de recibido. El incumplimiento de la publicación del reporte en el plazo establecido da lugar al inicio de las acciones por parte de la entidad para la determinación de responsabilidad conforme a los procedimientos establecidos en el marco de la normativa aplicable."

2.3 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

NO SE PUEDE REALIZAR PEDIDOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NI SE ENCUENTRA EL FORMATO DE SOLICITUD DESCARGABLE; EN EL RUBRO "ACCESO A LA INFORMACION" DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA ESTANDAR DE LA UNAMBA POR CARECER DE DICHAS OPCIONES.

El Sistema Nacional de Acceso a la información Pública – SINAIP constituye un sistema informático desarrollado por la Presidencia del Consejo de Ministros a fin de estandarizar el registro, atención, seguimiento y acopio de información de solicitudes de acceso a la información pública, en forma virtual y que se integra en el Portal de Transparencia Estándar; siendo su implementación, de aplicación para





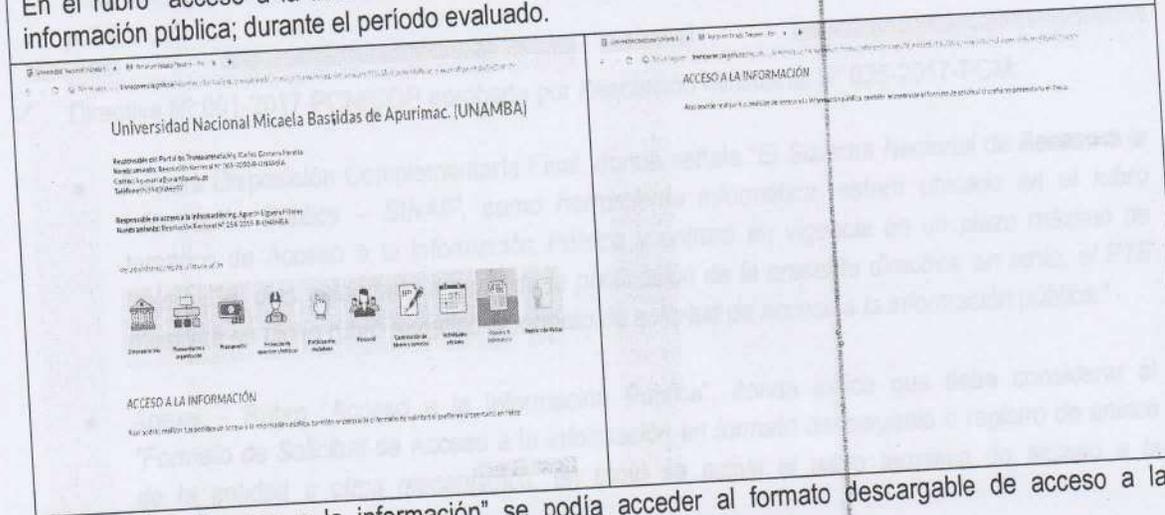
aquellas entidades de la administración pública que no cuenten con un sistema informático desarrollado para el registro de las solicitudes de acceso a la información.

Cabe señalar que anteriormente, al 14/11/2017, el público usuario o solicitante podían acceder a la información contenida en el rubro "Acceso a la Información" del Portal de Transparencia Estándar de la UNAMBA; sin embargo, en el periodo evaluado, al ingresar al citado rubro disponible, se muestra una pantalla en blanco, por lo tanto no está accesible al público ya que no se visualiza el formato de solicitud de acceso descargable y tampoco se puede realizar pedidos de acceso a la información pública (virtual) o si el solicitante prefiere presentarlo en físico (escrito) se debe hallar el formato descargable de la solicitud respectiva, lo cual, se aprecia en la figura siguiente:

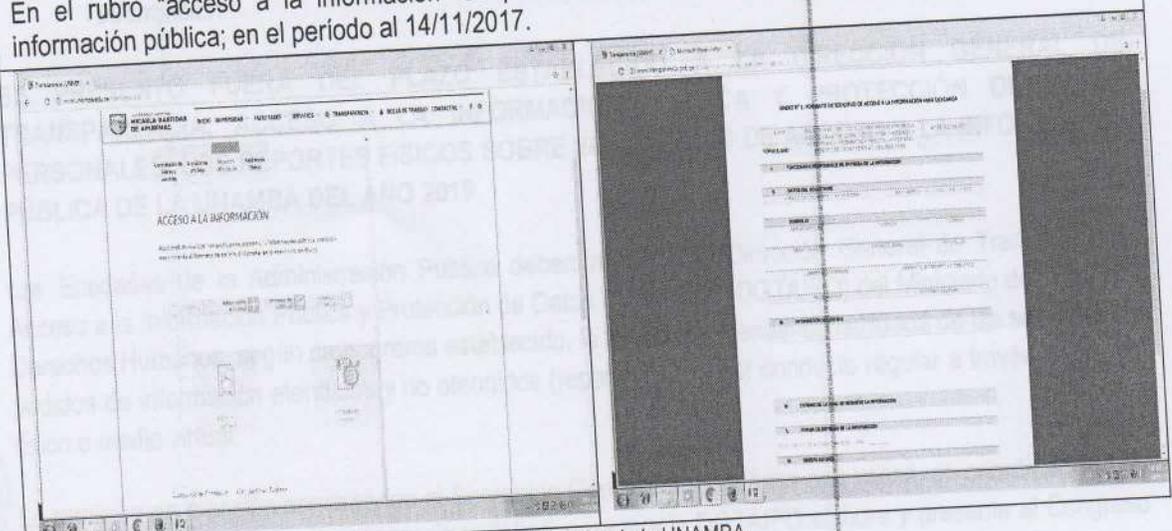
Figura n.º 4

Información de carácter público inaccesible.

En el rubro "acceso a la información" no se puede acceder al formato descargable de acceso a la información pública; durante el periodo evaluado.



En el rubro "acceso a la información" se podía acceder al formato descargable de acceso a la información pública; en el periodo al 14/11/2017.



Fuente: Información extraída del Portal de Transparencia Estándar de la UNAMBA.





Hechos que inobservan:

- ✓ Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, donde establece que *"En un plazo de 120 días calendario desde la publicación del presente Decreto Supremo, se implementará en las entidades de la Administración Pública el registro de solicitudes de acceso a la información pública al que se refiere el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*
- ✓ Literal d) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM; donde señala que son obligaciones de la máxima autoridad de la Entidad *"Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, enunciativamente: (...) d.4 Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública ..."*
- ✓ Directiva N° 001-2017-PCM/SGP aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM:
 - Primera Disposición Complementaria Final, donde señala *"El Sistema Nacional de Acceso a la información Pública – SINAIP, como herramienta informática, estará ubicado en el rubro temático de Acceso a la Información Pública y entrará en vigencia en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente directiva, en tanto, el PTE mostrará en dicho rubro temático el formato de solicitud de acceso a la información pública."*
 - Anexo – Rubro "Acceso a la Información Pública", donde indica que debe considerar el *"Formato de Solicitud de Acceso a la Información en formato descargable o registro de enlace de la entidad u otros mecanismos, en tanto se active el rubro temático de acceso a la información."*

SE PRESENTO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; LOS REPORTES FISICOS SOBRE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNAMBA DEL AÑO 2019.

Las Entidades de la Administración Pública deben remitir a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, según cronograma establecido, la información anual consolidada de las solicitudes y pedidos de información atendidos y no atendidos (reporte SAIP), por conducto regular a través de medio físico o medio virtual.

La remisión en mención corresponde al Secretario General o quien haga sus veces, en coordinación con el responsable de entregar la información pública, para que la DGTAIPD elabore y presente al Congreso





de la República el informe anual SAIP en el primer trimestre de cada año. En la UNAMBA, el Secretario General es a su vez, el responsable de brindar la información de acceso público.

En atención al oficio múltiple n.º 02-2020-JUS/DGTAIPD de 10/01/2020, la citada información del periodo 2019 la UNAMBA se remitió físicamente a la DGTAIPD, con oficio n.º 005-2020-SG-UNAMBA de 26/02/2020, siendo hasta el 7/02/2020 la fecha máxima de recepción según el cronograma, y señala que se ha enviado virtualmente. Lo remitido ha sido considerado en el "Informe Anual sobre pedidos de acceso a la información a las Entidades Públicas", tal como se evidencia en la figura siguiente:

Figura n.º 5
Total de solicitudes recibidas, atendidas, en trámite y no atendidas, en las universidades públicas, periodo 2019.

UNIVERSIDADES PÚBLICAS	SAIP RECIBIDAS	SAIP ATENDIDAS	SAIP EN TRÁMITE	SAIP NO ATENDIDAS
UNIV. NAC. AGRARIA LA MOLINA	81	80	0	1
UNIV. NAC. AMAZONICA DE MADRE DE DIOS	34	25	9	0
UNIV. NAC. AUTONOMA ALTOANDINA DE TARMA	8	8	0	0
UNIV. NAC. AUTONOMA DE CHOTA	8	8	0	0
UNIV. NAC. AUTONOMA DE HUANTA	12	12	0	0
UNIV. NAC. AUTONOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNANDEZ MORILLO	0	0	0	0
UNIV. NAC. CIRO ALEGRIA	10	10	0	0
UNIV. NAC. DANIEL ALCIDES CARRION	19	19	0	0
UNIV. NAC. DE BARRANCA	10	10	0	0
UNIV. NAC. DE CAJAMARCA	1	1	0	0
UNIV. NAC. DE EDUCACION ENRIQUE GUZMAN Y VALLE	175	175	0	0
UNIV. NAC. DE FRONTERA	18	18	0	0
UNIV. NAC. DE HUANCVELICA	18	18	0	0
UNIV. NAC. DE INGENIERIA	169	165	0	4
UNIV. NAC. DE JAÉN	6	6	0	0
UNIV. NAC. DE JULIACA	26	25	0	1
UNIV. NAC. DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA	354	354	0	0
UNIV. NAC. DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO	17	14	0	3
UNIV. NAC. DE TRUJILLO	12	12	0	0
UNIV. NAC. DE UCAYALI	23	19	4	0
UNIV. NAC. DEL ALTIPLANO	13	11	1	1
UNIV. NAC. DEL CALLAO	64	58	0	6
UNIV. NAC. DEL CENTRO DEL PERU	67	67	0	0
UNIV. NAC. DEL SANTA	128	128	0	0
UNIV. NAC. FEDERICO VILLARREAL	69	65	0	4
UNIV. NAC. HERMILO VALDIZAN DE HUANUCO	47	46	0	1
UNIV. NAC. INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA	9	8	1	0
UNIV. NAC. INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA	4	2	0	2
UNIV. NAC. JORGE BASADRE GROHMANN	232	224	8	0
UNIV. NAC. JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION	80	80	0	0
UNIV. NAC. JOSE MARIA ARGUEDAS	27	23	0	4
UNIV. NAC. MAYOR DE SAN MARCOS	176	166	0	10
UNIV. NAC. MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC	57	54	2	1
UNIV. NAC. PEDRO RUIZ GALLO	30	30	0	0
UNIV. NAC. TECNOLOGICA DE LIMA SUR	29	27	0	2
UNIV. NAC. TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS	10	10	0	0
TOTAL	2,043	1,978	20	45

Fuente: información extraída del "Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2019" publicada en la Plataforma Digital Unica del Estado Peruano - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.





Siendo los funcionarios responsables los siguientes:

Cuadro n.º 1
Remisión de información sobre solicitudes y pedidos de información
atendidos y no atendidos por la UNAMBA.

Informe Anual	Secretario General - Responsable	Detalle	Observación
Periodo 2016	Juan José Avalos Ovalle. Por Resolución Rectoral n.º 052-2017-UNAMBA de 14/02/2017 se le designa como responsable de brindar la información que se solicite en virtud a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806.	Se incumplió con presentar la información	Con memorando n.º 107-2017-RI-UNAMBA de 07/03/2017, el entonces Rector interino dispuso al entonces Secretario General que remita a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, información de las solicitudes y pedidos de información atendidos y no atendidos durante el año 2016; disposición emitida después del vencimiento del plazo de presentación establecido en el cronograma (hasta el 24/02/2017).
Periodo 2017		Se incumplió con presentar la información	Con carta n.º 246-2018-SG-UNAMBA alcanzada al OCI el 03/12/2018, el entonces Secretario General indica que " <u>no existe</u> " copia del cargo de remisión de los reportes sobre solicitudes de acceso a la información pública.
Periodo 2018	Yurico Frank Encinas Orbegoso. Por Resolución n.º 300-2018-R-UNAMBA se le designa como responsable de brindar la información de acceso público, a partir del 02/05/2018.	No presentada.	Con oficio n.º 019-2019-SG-UNAMBA de 29/03/2019 el entonces Secretario General remite la información en mención del periodo 2018, a la DGTAIPD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Según el sub numeral 8.5 de los "Lineamientos para la elaboración del informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2018", aprobado por Resolución Directoral n.º 087-2018-JUS/DGTAIPD, la fecha límite de recepción es el 08/02/2019, <u>la información recibida por la DGTAIPD con fecha posterior se dará por no presentada.</u>
Periodo 2019	Agustín Elguera Hilares. Por Resolución n.º 254-2019-R-UNAMBA de 12/08/2019 se le designa en vía de regularización, como responsable de brindar la información de acceso público, a partir del 24/05/2019.	Presentada (envío extemporaneo)	Con oficio n.º 005-2020-SG-UNAMBA de 26/02/2020 el Secretario General remite la información en mención del periodo 2019, a la DGTAIPD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Según el sub numeral 7.1 de los "Lineamientos para la elaboración del Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2019, a ser presentado al Congreso de la República en el primer trimestre del año 2020" aprobado por Resolución Directoral n.º 089-2019-JUS/DGTAIPD, el plazo para la recepción de la información remitida por las entidades públicas a la DGTAIPD es hasta el 7/02/2020 (excepto Gobiernos Sub Nacionales).

Fuente: Información extraída del Informe Anual presentado al Congreso de la República y documentación de la UNAMBA.





De la revisión a los informes anuales en mención de estos últimos periodos, difundidos en las páginas web de la PCM y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se aprecian los reportes de las universidades públicas con información sobre sus solicitudes de acceso a la información recibidas, atendidas y no atendidas; cuya de remisión de información de los periodos 2016, 2017, 2018 y 2019 por parte de la UNAMBA se resume en el cuadro n.º 01.

Cabe señalar que el citado "Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2019" indica textualmente entre los problemas identificados durante el proceso de elaboración de dicho Informe que "el envío extemporáneo de la información ocasionó postergar el cronograma para la elaboración del Informe anual".

Durante el período evaluado, en el Órgano de Control Institucional se carece de información sobre alguna acción correctiva que se haya realizado por el incumplimiento o presentación posterior a la fecha determinada en el cronograma correspondiente, de la información sobre solicitudes y pedidos de información pública atendidos y no atendidos por la UNAMBA, para que en lo posterior el Secretario General o quien haga sus veces, cumpla con remitir la información en mención de manera oportuna.

Hechos que inobservan:

- ✓ Artículo 22º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo n.º 072-2003-PCM:

"Informe anual al Congreso de la República.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley, las Entidades remitirán a la Presidencia del Consejo de Ministros (1), según cronograma que esta última establezca, la información relativa a las solicitudes de acceso a la información atendidas y no atendidas, cuyo incumplimiento acarreará la responsabilidad del Secretario General de la entidad o quien haga sus veces."

- ✓ Sub numeral 8.11 de los "Lineamientos para la elaboración del Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2019, a ser presentado al Congreso de la República en el primer trimestre del año 2020", aprobado por Resolución Directoral 089-2019-JUS/DGTAIPD:

"8.11.1 Las entidades de la Administración Pública, así como sus servidores/as y funcionarios/as, estarán obligados/as a atender oportunamente, y bajo responsabilidad, los requerimientos que realice la DGTAIPD, en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento constituye falta grave en mérito de lo dispuesto por los artículos inciso 16 del artículo 33º del Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública."

- (1) Según el Decreto Legislativo n.º 1353, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; entre las funciones de la Autoridad están el elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública.

SERVICIO RELACIONADO "VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".
Período: del 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

"Año de la Universalización de la Salud"





III. CONCLUSIONES.

De la revisión selectiva efectuada a la información y documentación durante el periodo evaluado, se determina:

1. Se obvió publicar en el diario oficial El Peruano, lo siguiente:

- ✓ La Resolución n.º 065-2020-R-UNAMBA de 11/03/2020 por el cual se designa a la responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la UNAMBA, Ing. Karina Gamarra Peralta.
- ✓ La Resolución n.º 245-2019-R-UNAMBA de 12/08/2019 por el cual se designa al Ing. Agustín Elguera Hilares como responsable de brindar la información de acceso público.

2. En el Portal de Transparencia Estándar de la UNAMBA no se difundió la información formulada por el Órgano de Control Institucional y establecidas por normativa, como son:

- ✓ La sección segunda de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas de los obligados de la UNAMBA, documento que constituye requisito previo para el ejercicio del cargo y debe ser presentado por los "obligados" cuando asumen el cargo, cumplen un año en el cargo y al cese del mismo.
- ✓ El Resumen Ejecutivo del Informe de Auditoría n.º 017-2017-2-5357-OCI-UNAMBA "Auditoría de Cumplimiento a los encargos internos y encargos internos para viáticos, periodo de 1/01/2015 al 30/06/2017."
- ✓ Los Reportes de denuncias presentadas en el OCI de la UNAMBA anexadas en los informes "Verificar el cumplimiento del numeral 60.4 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444" correspondiente a los periodos julio – setiembre 2019, octubre – diciembre 2019 y enero – marzo 2020.
- ✓ El "Formato para publicación de recomendaciones del Informe de Auditoría orientadas a mejorar la gestión de la Entidad, periodo julio – diciembre 2019".

3. El rubro "Acceso a la información pública" del Portal de Transparencia Estándar de la UNAMBA, carece de opciones para que el público usuario o solicitante realice pedidos de acceso a la información pública y descargue el formato de solicitud correspondiente.

4. Se presentó fuera de plazo la información sobre solicitudes y pedidos de información pública atendidos y no atendidos por la UNAMBA durante el periodo 2019, a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia.





IV. RECOMENDACIONES.

En mérito a las conclusiones del presente informe y con el propósito de contribuir a mejorar la gestión de la administración en la Entidad, se recomienda lo siguiente:

A LA SEÑORA RECTORA(E) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC.

1. Que su Despacho disponga al jefe de la Oficina de Imagen Institucional, que previa revisión y coordinación, realice las acciones conducentes a publicar en el diario oficial El Peruano, las Resoluciones que designan al responsable de brindar la información de acceso público y a la responsable de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la UNAMBA; de no haberlo tramitado la anterior gestión.

(Conclusión n.º 1)

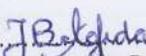
2. Que la máxima autoridad administrativa adopte las medidas necesarias que permitan garantizar el derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en la UNAMBA, de manera oportuna y progresiva; teniendo en cuenta lo señalado en la Opinión Consultiva n.º 20-2020-JUS/DGTAIPD que se anexa al presente.

(Conclusiones n.º 2 y 3)

3. Que su Despacho exhorte al Secretario General, que remita a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia, la información anual sobre solicitudes y pedidos de información pública atendidos y no atendidos por la UNAMBA, en el plazo establecido para ello.

(Conclusión n.º 4)

Tamburco, 8 de julio de 2020.

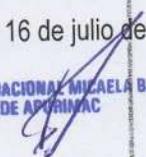

.....
Lic. Juana B. Loatza Palomino
Técnico Administrativo II

A LA SEÑORA RECTORA (E) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS DE APURIMAC.

El jefe del Órgano de Control Institucional, que suscribe, ha revisado el presente informe y hace suyo el contenido, permitiéndose recomendar a su Despacho el trámite, para la implementación de lo recomendado.

Tamburco, 16 de julio de 2020.

UNIVERSIDAD NACIONAL MICAELA BASTIDAS
DE APURIMAC


CPC. Vidal Del Pino Silva
JEFE DE ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL



OPINIÓN CONSULTIVA N° 23-2020-OCI/OCTAVIO

ASUNTO: Atención de las solicitudes de acceso a la información pública y el cumplimiento de obligaciones de transparencia activa durante la declaración de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)

REFERENCIA:

FECHA: 28 de Marzo 2020

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2020, la señora Gabriela Arcoz Baez, Responsable de Acceso a la Información Pública del Programa Nacional de Administración Electrónica (PAE) informó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DIGEPRAD), Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DGTAP)...

V. ANEXO

Se adjunta la siguiente información respecto a la forma como se realizará el procedimiento para el acceso de los solicitantes de acceso a la información pública, considerando el Estado de Emergencia Declarado por el Gobierno el día 17 de marzo del presente año.

2. De igual forma, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2020, la señora Margarita Beatriz Melgarejo y Cecilia Fernández Dávalos, una Oficina de Transparencia del Seguro Social de Salud, formularon a la DGTAP las siguientes consultas, respectivamente:

a. El día de hoy solicitan información por la Ley de Transparencia, el personal administrativo está cumpliendo el cargo de trabajo, no cuentan de seguridad por el coronavirus, en este caso que haga, según Ley 17500.

b. Le solicito de la Oficina de Seguridad de Empleo, por favor una carta de respaldo al tema de los plazos de los servidores de acceso a la información pública, tomando en cuenta la situación actual y las medidas aplicadas.

3. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020, la señora Lili Cordero Arceño, Responsable de Acceso a la Información de la Autoridad Portuaria Nacional, solicitó a esta Dirección General atender la siguiente consulta:

En atención a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto de Urgencia N° 026 2020 y el Decreto Supremo N° 044-2020-EM, se requiere para proporcionar nuestros administrados, el los plazos para responder las solicitudes de acceso a la información de carácter suspendidas.

Como señalar que en concordancia a lo dispuesto en la Ley del Seguro Portuario Nacional (LSPN) y en línea con lo establecido en los artículos 6 y 3 del Decreto Supremo N°...



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 20-2020-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Atención de las solicitudes de acceso a la información pública y el cumplimiento de obligaciones de transparencia activa durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)

REFERENCIA :

FECHA : 28 de Marzo 2020

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2020, la señora Gabriela Anyosa Báez, Responsable de Acceso a la Información Pública del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, Dirección General o DGTAIPD indistintamente) la siguiente consulta:

Solicito me brinde información respecto a la forma cómo se realizará el procedimiento para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, considerando el Estado de Emergencia Decretado por el Gobierno el día 15 de marzo del presente año.

2. De igual forma, mediante correos electrónicos de fecha 16 de marzo de 2020, la señora Magdalena Andahua Melgarejo¹ y Cecilia Fernández Dongo, esta última de la Oficina de Integridad del Seguro Social de Salud, formularon a la DGTAIPD las siguientes consultas, respectivamente:

a. El día de hoy solicitaron información por la Ley de transparencia, el personal administrativo no está acudiendo al centro de trabajo, por medida de seguridad por el coronavirus, en este caso que hago, espero hasta los 15 días.

b. Le escribo de la Oficina de Integridad de Essalud, para hacerle una consulta respecto al tema de los plazos de las solicitudes de acceso a la información pública, teniendo en cuenta la situación actual y las medidas dictadas.

3. Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020, la señora Lili Correa Arellano, Responsable de Acceso a la Información de la Autoridad Portuaria Nacional, solicitó a esta Dirección General absolver la siguiente consulta:

En atención a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se requiere para precisión de nuestros administrados, si los plazos para responder las solicitudes de acceso a la información se encuentran suspendidas.

Cabe señalar que en concordancia a lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional (APN) y en línea con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N°

¹ La consultante no precisa el nombre de la entidad pública a la que pertenece.



PERU

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

044-2020-PCM, las medidas dispuestas en el marco del Estado de Emergencia Nacional no alcanzan a los servicios y/o actividades relacionadas con el transporte internacional de mercancías, ni con el transporte nacional de carga, ni a los servicios portuario y/o logísticos o conexos, ni a las actividades que se realicen en las infraestructuras portuarias, las cuales deberán continuar desarrollándose con normalidad y regularidad.

4. Por último, mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2020, la señora Diana Valdivia Sosa, de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Defensoría del Pueblo, solicitó a la DGTAIPD absolver las siguientes consultas:

Conforme al trabajo remoto que venimos realizando en el marco de la declaración del estado de emergencia nacional en la Defensoría del Pueblo establecido en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, he recibido las siguientes consultas de las y los frais y de las y los responsables de publicar información en el Portal de Transparencia Estándar que a continuación comparto con ustedes:

- a. *¿El plazo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, se suspende en el período de la Declaración de Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios?*
- b. *¿El plazo de publicación de información en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública, se suspende en el período de la Declaración de Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios?*

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

5. De conformidad con el inciso 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta entidad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
6. En esa medida, considerando las consultas formuladas, vía correo electrónico², y en atención al interés general de las diversas entidades públicas así como de la ciudadanía, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera pertinente responder las consultas formuladas a través de la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso concreto.

² La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha establecido diversos canales de atención de consultas, entre los que se encuentran el correo electrónico atencion@transparencia.gob.pe. De ordinario, por este canal solo atiende consultas sobre temas en los que haya emitido un pronunciamiento; no obstante, considerando el actual contexto de aislamiento social y la relevancia de las consultas formuladas al correo electrónico de la Autoridad, se emite la presente Opinión Consultiva.



PERU

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

7. En ese sentido, este Despacho se pronunciará sobre la atención las solicitudes de acceso a la información pública y el cumplimiento de obligaciones de transparencia activa durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19).

III. ANÁLISIS

A. Acceso a la información pública y régimen de excepciones

8. El artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política reconoce a toda persona (natural o jurídica, nacional o extranjera) el derecho de acceder a la información pública que obra en las entidades, en los siguientes términos:

"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado".

6. Sobre el particular, se sostiene que en virtud el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, las personas no solo tienen reconocido el derecho a solicitar información a cualquier entidad pública, sin justificar la razón de su pedido, sino también a recibirla.
7. El Tribunal Constitucional, ha establecido en su jurisprudencia que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos, sino también exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa³.
8. Por información pública, que constituye el objeto sobre el cual se ejerce el derecho constitucional materia de análisis, debe entenderse a aquella información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por las entidades de la Administración Pública o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, es considerada información pública⁴.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, Fundamento Jurídico 16.

⁴ De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo realmente trascendental, a efectos de que algún tipo de documentación pueda considerarse como información pública, no es su financiación, sino "la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02579-2003-HD/TC, Fundamento Jurídico 12.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- 9. Ahora bien, como todo derecho, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. Existe, de manera excepcional, un conjunto de restricciones que se fundamentan en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales, reguladas en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante TUO de la Ley 27803.
- 10. Solo en virtud de estos dispositivos legales, que en conjunto constituyen el régimen de excepciones, puede limitarse el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que, deben interpretarse y aplicarse observando principios como el de legalidad⁵ (solo se crean por Ley o Decreto Legislativo) taxatividad (califican como tales solo las previstas expresamente), interpretación restrictiva⁶ (no se puede extender a supuesto nos regulados vía interpretación extensiva o analógica), razonabilidad (que la restricción tenga realmente como finalidad proteger el interés público o privado) y temporalidad (las excepciones no duran para siempre)⁷.

B. Sobre la vigencia del derecho de acceso a la información pública en un Estado de Emergencia.

- 11. La declaración del Estado de Emergencia contemplada en el artículo 137, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, es una facultad reconocida al Presidente de la República y debe ser ejercida del siguiente modo:

"Artículo 137°. - El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

- 1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.*

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República. () "

⁵ En virtud del primer párrafo del artículo 18 de TUO de la Ley 27806 "No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley".

⁶ En el mismo sentido, la doctrina comparada precisa que "La enumeración taxativa de las excepciones al derecho constituye una de las condiciones fundamentales para la efectividad de todo el dispositivo legal. Y, a partir de este carácter tasado de las excepciones legales, han de ser objeto de una interpretación estricta, de modo que el criterio hermenéutico que debe presidir la interpretación del dispositivo ha de ser el principio favor publicitatis". FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Algunas proposiciones para una Ley de Acceso a la Información. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXV. Número 105. México: UNAM, 2002, p.903.

⁷ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Manual de acceso a la información para funcionarios. Lima: Defensoría del Pueblo, 2015, p. 26.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

12. De esta forma, si bien la Constitución establece que para declarar un Estado de Emergencia, el Presidente de la República solo debe dar cuenta al Congreso de la República⁸, lo cierto es que de acuerdo al texto constitucional esta facultad presidencial está reglada, puesto que debe responder a determinadas situaciones de gravedad, perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe natural o graves circunstancias que afecten la vida del país, región o localidad determinada.
13. Siendo así, solo verificándose tales circunstancias extraordinarias sería legítima dicha declaratoria, la misma que siempre tendrá un gran impacto en la vida de los ciudadanos, puesto que una medida de esta naturaleza implica la restricción o suspensión de derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito.
14. No obstante ello, como lo ha señalado esta Dirección General en la Opinión Consultiva N° 08-2019-JUS/DGTAIPD⁹, la Constitución no ha previsto alguna restricción o limitación del derecho de acceso a la información pública en los estados de emergencia, motivo por el cual se debe entender que la ciudadanía mantiene incólume su capacidad de ejercicio respecto de este derecho, sobre todo respecto a la información relacionada con las causas de la declaratoria de Estado de Emergencia o su prórroga, salvo las restricciones establecidas taxativamente por ley, en cuyo caso, de corresponder, será viable el acceso a la información de aquel extremo que no implique un riesgo o afectación a un bien jurídico protegido por los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley 27806¹⁰.

C. Atención de las solicitudes de acceso a la información pública durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)

15. Mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
16. En virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia se restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio peruano comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú¹¹.
17. Como puede verse, la norma no incluyó dentro de las restricciones de derechos constitucionales, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública desarrollado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, de modo que, aún en el tiempo que rige el Estado de Emergencia, este derecho puede ser ejercido ante las

⁸ De tal forma que el Decreto Supremo que lo declara no necesita aprobación del Congreso, así tampoco necesitan de dicha aprobación la prórroga o prórrogas de Estado de Emergencia. Cfr. CHRINOS SOTO, Enrique. *Constitución del 1993: lectura y comentario*. Cuarta Edición. Lima: Antonella Chirinos, 1997, p. 292.

⁹ Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/OP_08_2019_JUS_DGTAIPD.pdf

¹⁰ De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del TUO de la Ley 27806, que regula el acceso parcial.

¹¹ Artículo 3 del Decreto Supremo 044-2020-PCM



PERU

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

entidades obligadas por la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

18. La normativa de la materia dispone que las solicitudes de acceso a la información pública pueden ser presentadas ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través del Portal de Transparencia o a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo¹² que para tales efectos establezcan las Entidades¹³. Asimismo, el solicitante señala la forma o modalidad de entrega de la información requerida, esta puede ser en copias simples, en CD o a través de correo electrónico¹⁴.
19. Sin embargo, el Decreto Supremo 044-2020-PCM, a través de su artículo 4, el cual fue precisado posteriormente por el Decreto Supremo 046-2020-PCM¹⁵, dispuso que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena (aislamiento social), las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a determinados servicios y bienes esenciales, los que se encuentran detallados en una lista.
20. Por ende, estando prohibido el desplazamiento de personas para la prestación y acceso a servicios y bienes que no califican como esenciales, de acuerdo con la normativa que declara el Estado de Emergencia, es claro que fácticamente se impone una barrera para el ejercicio regular del derecho de acceso a la información pública, al menos, en la modalidad presencial de la solicitud, y en la tramitación y reproducción de información que obre documentalmente en las entidades públicas y requiera la intervención humana¹⁶. Por tanto, aun no existiendo una limitación jurídica a este derecho, sí impera un limitante por consideraciones fácticas, dada la prohibición de desplazamiento.
21. No obstante, en la medida que la entidad hubiera implementado el trabajo remoto¹⁷, cuente con canales virtuales para la recepción de las solicitudes de acceso a la

¹² Esta Autoridad Nacional ha precisado en la Opinión Consultiva 43-2019-JUS/DGTAIPD que un medio idóneo para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública debe comprender, básicamente, lo siguiente:

- (i) que el solicitante pueda tener certeza de que su solicitud ha sido recibida por la entidad;
- (ii) que la entidad pueda tomar conocimiento de la solicitud formulada por el ciudadano (y mantener completo y actualizado el registro de solicitudes de acceso a la información);
- (iii) que el medio permita consignar los requisitos obligatorios y opcionales de la solicitud, y;
- (iv) que el solicitante pueda obtener una constancia, con fecha y hora cierta, del requerimiento que ha presentado ante la entidad, para poder hacer seguimiento del mismo y/o para, eventualmente, presentar un recurso de apelación ante una denegatoria de la información.

Podrá acceder a la presente opinión consultiva, a través del siguiente enlace:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/12/OC-43.pdf>

¹³ Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁴ Es preciso señalar que la entrega de la información por este medio será posible, en tanto y en cuanto, la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. Ello conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley 27806.

¹⁵ Que precisa el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID 19.

¹⁶ De facto, sin intervención humana, no podrá estar a disposición del solicitante en la unidad de trámite documentario, tal cual lo dispone el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27806.

¹⁷ De acuerdo al artículo 16 del Decreto de Urgencia 026-2020 el trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

información pública y sobre todo cuenta con la información requerida -ya sea digitalizada o publicada en otros espacios virtuales- podrá atender los pedidos de información que se formulen por este medio, con especial atención a las que se refieren a información sobre la emergencia¹⁸. Además, deberá tenerse presente que la forma de entrega requerida por el solicitante sea por correo electrónico.

22. Respecto al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que no puedan ser atendidas a través de los canales virtuales, es preciso tener presente que en virtud de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Final¹⁹ del Decreto de Urgencia 026-2020, el cómputo de los plazos de tramitación de estas se encuentra suspendido a nivel nacional, de manera excepcional y por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, salvo aquellos que ya cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. Y ello en atención a que las solicitudes de acceso a la información pública constituyen un acto del administrado que inicia un procedimiento administrativo especial²⁰, el cual debe estar comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad (TUPA), bajo apercibimiento de sanción y en el cual el solicitante asume los costos de reproducción de la información²¹; y, además, ostenta las siguientes características:

- Se inicia a instancia del administrado y no de oficio²².

aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

¹⁸ Similar criterio ha sido adoptado por otros órganos garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así las cosas, el Instituto de Acceso a la Información de El Salvador a través de una Directriz emitida el 23 de marzo de 2020 -documento que si bien no es vinculante para nuestro país resulta útil como criterio orientador (<https://www.transparencia.gob.sv/instituciones/lair/>) exhorta a las instituciones a adoptar medidas para garantizar que los canales electrónicos para recibir solicitudes de información se encuentren disponibles en todo momento y recomienda que en la medida de lo posible se continúen atendiendo las solicitudes de acceso a la información, preferentemente aquellas referidas a la emergencia sanitaria.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, sostiene que las personas pueden continuar ejerciendo su "derecho a saber" a través de las plataformas digitales y los responsables de dar respuesta de la información requerida son los sujetos obligados a los que fueron dirigidas las solicitudes, no obstante, el plazo de atención iniciaría al término de la suspensión dispuesta por dicha entidad (Según lo ha señalado en los comunicados oficiales de fecha 20 de marzo de marzo, disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-094-20.pdf> y comunicado del 25 de marzo de 2020, disponible en: <http://inicio.inai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-097-20.pdf>)

¹⁹ Que desarrolla medidas para el Poder Ejecutivo y también la "suspensión de plazos" de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo.

²⁰ Primer párrafo del artículo 11 del TUO de la Ley 27806 "el acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento". Procedimiento que, de acuerdo a la literatura especializada, constituye un cauce necesario que permite materializar las aspiraciones ciudadanas de mayor transparencia. Cfr. MESEGUER YEBRA, Joaquín. *El procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública*. En: Revista Jurídica de Castilla y León. Número 33. España: Junta de Castilla y León, 2014, p.34.

²¹ Tercera y Cuarta Disposición Complementaria e inciso 7 artículo 33 del Reglamento de la Ley 27806.

²² Artículo 7 del TUO la Ley 27086 "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho". (subrayado agregado) y artículo 10 de su Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- Es lineal, por cuanto, su finalidad es satisfacer el pedido de información pública formulado por los administrados a las entidades obligadas²³.
 - Es de evaluación previa, toda vez que requiere de un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y la procedencia del pedido por la entidad, en atención a que la información solicitada podría estar protegida por el régimen de excepciones o la entidad no estaría obligada a poseerla.
 - Está sujeto al silencio administrativo negativo, por cuanto, la normativa dispone que “de no mediar respuesta en el plazo previsto (...) el solicitante puede considerar denegado su pedido”²⁴. (subrayado agregado)
23. Para el caso del Poder Judicial y los Organismos constitucionales autónomos, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, ha establecido que estos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales (dentro de los que se incluye el acceso a la información pública) que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen; por lo que el plazo de suspensión de procedimiento de acceso a la información pública estará sujeto a lo que ellos dispongan.

D. Cumplimiento de obligaciones de transparencia activa durante la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19)

24. La transparencia es un principio “*implícito en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3°, 43° y 45° de la Constitución Política*”²⁵. Esta tiene como una de sus manifestaciones al derecho de acceso a la información pública²⁶, también denominado transparencia pasiva; así como la obligación de publicar de oficio información con la que cuenta el Estado²⁷, o transparencia activa.
25. Como se ha señalado en el párrafo 14 del presente documento, esta Autoridad ha señalado en la Opinión Consultiva N° 08-2019-JUS/DGTAIPD²⁸ que al no haberse previsto en la Constitución Política del Perú ninguna restricción o limitación de acceso a la información pública durante los estados de emergencia, las obligaciones en materia de transparencia pasiva y transparencia activa, se mantienen vigentes.
26. La transparencia activa en un Estado de Emergencia ostenta gran relevancia debido a

²³ Inciso b) del artículo 11 del TUO de la Ley 27806 “b) *La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla (...)*”. (subrayado agregado).

²⁴ Inciso d) del artículo 11 del TUO de la Ley 27806.

²⁵ Sentencia N° 00565-2010-HD/TC. ICA, fundamento 5

²⁶ Ídem.

²⁷ El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano (2012) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Segunda Edición. Párrafo 32, página 12. En:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20012%20da%20edicion.pdf>

²⁸ Párrafo 9 de la Opinión Consulta N° 08-2018-JUS/DGTAIPD, respecto a la información que debe tener la población sobre la medida de restricción y suspensión de derechos relativos a la libertad y seguridad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de reunión. Ver en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/OP-08_2018_JUS_DGTAIPD.pdf



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

que permite la difusión de información completa, permanente y veraz, ante las noticias falsas que puedan ocasionar desinformación y pánico en la población²⁹. Asimismo, permite a la ciudadanía conocer y vigilar las acciones adoptadas por las instituciones públicas.

27. Es por ello que la información debe ser difundida de manera sencilla y accesible, teniendo en cuenta las necesidades diferenciadas de la población, los distintos idiomas tradicionales de cada localidad, así como el limitado acceso a internet de un sector del país.
28. Entre los mecanismos de transparencia activa se encuentran las audiencias públicas de rendición de cuentas, los periódicos murales, las redes sociales, las páginas web o portales institucionales y los portales de transparencia.
29. Si bien a la fecha se encuentran restricciones –como las de tránsito– establecidas en el Decreto Supremo 044-2020-PCM que dificultan la implementación de algunos de estos mecanismos en modo presencial, existen otros que pueden ser implementados virtualmente³⁰; no obstante, es preciso indicar que la publicación de la información a través de las páginas web o portales no releva al Estado de su obligación de suministrar información a las personas que lo solicitan, o de responder ante una solicitud de información, a pesar que ya se encuentre accesible al público en la página web respectiva.³¹
30. Actualmente, el Estado peruano viene difundiendo información referente a las medidas, recomendaciones y noticias sobre el Coronavirus (COVID-19) en el Portal informativo: www.gob.pe/coronavirus; en él, se centraliza información relevante sobre el Estado de Emergencia. El Portal se ha constituido en un medio efectivo para atender la necesidad informativa de la ciudadanía, la sociedad civil y los medios de comunicación; empero, se mantienen activos otros medios virtuales a través de los cuales se difunde información, de manera periódica, y en diferentes materias como contrataciones públicas³², ejecución presupuestal³³ y, en general, información relativa a la gestión pública de las instituciones del Estado.

²⁹ Al respecto, los garantes para la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa han señalado que “es esencial que los gobiernos y las empresas de Internet aborden la desinformación por sí mismos en primer lugar proporcionando información fiable. Esto puede hacerse en forma de mensajes públicos sólidos, apoyo a los anuncios de servicio público y apoyo de emergencia a la radiodifusión pública y al periodismo local (por ejemplo, mediante anuncios de salud del gobierno).”

³⁰ El artículo 17 del Decreto de Urgencia 026-2020, faculta a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, con la finalidad de realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de los mismos lo permita.

³¹ Estudio Especial sobre Derecho de Acceso a la Información (2007) Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 120, página 40. En: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

³² Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace) del Organismo Supervisor de las Contrataciones el Estado: <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/acceso-s-al-seace>

³³ Seguimiento de la Ejecución Presupuestal (Consulta amigable) del Ministerio de Economía y Finanzas: <https://www.mef.gob.pe/es/seguimiento-de-la-ejecucion-presupuestal-consulta-amigable>



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDecenio
de la Igualdad
de Oportunidades
para Mujeres y
HombresDirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

31. Estos portales se actualizan en respuesta a mandatos legales que establecen el contenido de la información que debe albergar estas plataformas, así como la periodicidad en la actualización de la misma.
32. Es claro que los medios virtuales de transparencia activa permiten conocer y vigilar las acciones adoptadas por las instituciones públicas en un estado de emergencia, siendo una de sus principales herramientas los Portales de Transparencia Estándar – PTE³⁴. Ellos se convierten en una herramienta para la vigilancia y control social por parte de la ciudadanía, lo que posibilita la formación de una opinión libre e informada sobre la *res publica*.³⁵
33. Justamente, teniendo en cuenta que la naturaleza de esta herramienta es virtual y puede accederse a ella a través de medios remotos, el plazo para la publicación de la información no se suspende, encontrándose vigentes los plazos de publicación detallados en el Anexo de la Directiva 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del PTE en las entidades de la Administración Pública”, aprobada por la Resolución Ministerial 035-2017-PCM.
34. No obstante, habrá situaciones en que la información no podrá publicarse por encontrarse esta en las sedes de las entidades públicas y no se cuente con los mecanismos o la posibilidad de acceder a ella por los medios virtuales; solo en estos supuestos su publicación deberá subsanarse una vez concluido el Estado de Emergencia³⁶.
35. Por tanto, existe información que no podrá ser publicada en el PTE durante el período decretado de aislamiento obligatorio social, sin embargo, existe otra que debe ser actualizada por los tres niveles de gobierno. Por ejemplo, información referida a las normas emitidas, los nombres de los funcionarios públicos a cargo de las entidades, así como los medios electrónicos y telefónicos para contactarlos.
36. Asimismo, se podrá tener acceso a información obtenida a través de la interoperabilidad con otros sistemas de información, como la ejecución del presupuesto, las contrataciones directas, y, de ser el caso, al formato virtual de la entidad para solicitar información pública.

³⁴ El PTE es una herramienta informática del Estado Peruano que contiene información de gestión clasificada en rubros temáticos y presentada en formatos estándares por las entidades públicas. Se encuentra regulado por la LTAIP y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM, así como por la Directiva 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del PTE en las entidades de la Administración Pública”, aprobado por la Resolución Ministerial 035-2017-PCM (en adelante, Directiva del PTE).

La información a publicar en el PTE se clasifica en 10 rubros temáticos: Datos Generales, Planeamiento y Organización, Presupuesto, Proyectos de Inversión Pública e Infobras, Participación Ciudadana (aplicable a gobiernos regionales y locales), Personal, Contrataciones de bienes y servicios, Actividades Oficiales, Acceso a la información y Registro de Visitas.

³⁵ Párrafo 33 de la Opinión Consultiva N° 038-2019-DGTAIPD, sobre la determinación del acceso a la información contenida en las declaraciones de compromisos sociales voluntarios presentadas por los titulares de las actividades mineras y de hidrocarburos al Ministerio de Energía y Minas. Ver en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/07/OC-38.pdf>

³⁶ Por ejemplo, la publicación de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios públicos, la relación del personal de la entidad.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

37. Es relevante mencionar que el funcionario responsable del PTE de cada entidad deberá verificar la actualización de la información que sea posible de actualizar, así como la operatividad de los enlaces de manera permanente.

IV. CONCLUSIONES

1. El derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y desarrollado a nivel legal, sin embargo, como todo derecho, es pasible de restricciones a su ejercicio en aras de armonizarlo con otros intereses públicos o privados.
2. La declaratoria de Estado de Emergencia implica la restricción o suspensión de ciertos derechos fundamentales, sin embargo, la ciudadanía mantiene incólume su capacidad de ejercicio respecto del derecho de acceso a la información pública, el cual debe satisfacerse, siempre que las limitaciones de tránsito decretadas o impedimentos de orden técnico y administrativo, no se constituyan en obstáculos insalvables para su atención administrativa en la modalidad elegida por el administrado.
3. La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) ha restringido el desplazamiento de personas para la prestación y acceso a servicios y bienes que no califican como esenciales, de acuerdo al listado aprobado; por ende, es razonable concluir que, de facto, la presentación y atención presencial de las solicitudes de acceso a la información pública, resulta inviable en tanto dure el aislamiento social (cuarentena).
4. Si la entidad implementó el trabajo remoto y cuenta con canales virtuales para la recepción de solicitudes de acceso a la información pública, debe brindar atención a los pedidos formulados por este medio, cuando tenga acceso a la información solicitada y el solicitante opte como forma de entrega el correo electrónico. De no ser posible, el pedido se atenderá indefectiblemente al concluir el aislamiento social obligatorio.
5. Las solicitudes de acceso a la información pública inician un procedimiento administrativo especial sujeto a silencio negativo, por ende, al tener la condición "en trámite" y al no poder ser atendidas por los canales virtuales establecidos por las entidades de la Administración Pública, el plazo de atención se encontraría suspendido por treinta días hábiles, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020. En el caso del Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos, el plazo de suspensión estará sujeto a lo que estas entidades dispongan.
6. La transparencia activa implica la obligación de publicar de oficio información con la que cuenta el Estado. En un Estado de Emergencia, cobra especial relevancia la observancia de las obligaciones que ella entraña, ya que viabilizan la difusión de información completa, permanente y veraz sobre las decisiones del poder público en este periodo singular.
7. El Estado Peruano cuenta con varios portales en los que se viene brindando información sobre las medidas adoptadas en el Estado de Emergencia. Uno de estos portales son los Portales de Transparencia Estándar - PTE. En ellos, se puede encontrar información sobre la gestión pública de la entidad, por ejemplo, aquella



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

referida a las normas emitidas, presupuesto, contrataciones, registros de visitas y los formularios virtuales de acceso a la información, de ser el caso.

- 8. La obligación de publicación de información en los Portales de Transparencia Estándar se mantiene vigente. En caso de ser imposible ello, por encontrarse en las sedes de las entidades públicas, y no exista la posibilidad de acceder a ella por otros medios virtuales, esta deberá publicarse una vez concluya el Estado de Emergencia.

EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

MARCIA AGUILA SALAZAR
ora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública